



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que correspondió por reparto. Cartago Valle del Cauca, agosto 08 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00296-00**
Referencia: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. -SECUESTRE
Demandando: HERNANDO NOMELÍN
Auto N°: 1950

En el caso que nos ocupa, y consecuente con lo manifestado por el actor, se desprende que dicho proceso debe adelantarse en el lugar de domicilio del demandado, es decir, el municipio de Obando, Valle del Cauca, el cual coincide con el lugar donde se ubica el bien objeto de restitución.

Sobre la competencia territorial, indica el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. lo siguiente:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el señor Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem), lo cual se realizará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado por CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH en contra de HERNANDO NOMELIN.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle, para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive, ante su presentación digital.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22: art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES